

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

ROOSEVELT CAYMAN  
ASSET COMPANY p/c  
Rushmore Loan  
Management Services

Demandante-Apelado

v.

ROBERTO GONZÁLEZ  
CRUZ, LEYDA CRUZ  
CRUZ y la SOCIEDAD  
LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Demandados-Apelantes

**KLAN201501522**

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2013-2316

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la vía  
ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2015.

Comparece ante nos la parte apelante, compuesta por el señor Roberto González Cruz, la señora Leyda Cruz Cruz, y la Sociedad Legal de gananciales compuesta por ambos. Solicitan revisión de una *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 13 de julio de 2015, y notificada a las partes el 4 de agosto de 2015. Mediante su dictamen, dicho Foro ordenó a la parte apelante, pagar correspondientes sumas a Roosevelt Cayman Asset Company p/c Rushmore Loan Mangement Services LLC, parte apelada ante nos (Roosevelt Cayman), y la venta en pública subasta de un bien inmueble hipotecado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia Sumaria* objeto de apelación.

## I.

El 26 de agosto de 2013, Doral Bank presentó *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la apelante. Por su parte, la apelante instó posterior Contestación a la Demanda y Reconvención, en la cual reclamó daños al Banco, señalando que éste último valorizó excesivamente la propiedad gravada, con el alegado fin enriquecerse injustamente y viciar su consentimiento.

Durante Vista celebrada el 9 de febrero de 2015, Doral Bank presentó y radicó en Corte abierta una Moción Urgente en Solicitud de Sustitución de Parte. Ello bajo la premisa de que el litigio de epígrafe había pasado a ser parte de la cartera de préstamos de Roosevelt Cayman. Posteriormente el TPI declaró Con Lugar dicha solicitud de sustitución de la parte demandante.

Así las cosas, el 20 de marzo de 2015, Roosevelt Cayman presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Argumentó que ante la falta de controversias de hechos sustanciales, procedía que el TPI ordenara a la parte apelada pagar la suma de ciento treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve dólares con doce centavos (\$139,159.12) por concepto del principal adeudado, más los intereses acumulados desde la fecha del 1 de abril de 2013, hasta la fecha del pago total de la deuda.

El 6 de mayo de 2015, la parte apelante presentó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria y en Solicitud de Desestimación*. Planteó que un dictamen por la vía sumaria era improcedente, en vista de que el procedimiento de descubrimiento de prueba no había iniciado, y existía una Reconvención presentada. Arguyó que bajo engaño, la apelada ofreció a la apelante participar de un programa de mitigación de pérdidas (loss mitigation). Así también, la apelante señaló **que no empece a que Roosevelt Cayman era un corporación foránea conforme al Registro de Corporaciones del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado, ésta no**

**había acreditado la prestación de la fianza que exige la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5.**

El 13 de junio de 2015, el TPI dictó *Sentencia Sumaria*, declaró Con Lugar la Solicitud instada por *Roosevelt Cayman*, y ordenó a la parte apelante pagar a la Compañía apelada ciertas partidas por concepto del principal alegadamente adeudado, gastos por mora y honorarios de abogado. Ordenó igualmente la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, así como los referentes procedimientos de lanzamiento, e inscripción en el Registro de la Propiedad. Nada dispuso el Foro *a quo* en relación al requisito de la imposición de fianza a una parte no residente.

El 14 de agosto de 2015 la parte apelante sometió *Moción de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*, la cual fue declarada No ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* del 25 de agosto de 2015, y notificada el 27 de agosto de 2015. Inconforme la parte apelante acudió ante nos el 28 de septiembre de 2015 por vía de *Apelación*, en el cual planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Evaluar la Solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Demandante sin Culminar el Descubrimiento de Prueba, Sometidas las Partes al Programa Federal de "Loss Mitigation" y Sin Haber Prestado Fianza la Parte Apelada.

El 26 de octubre de 2015, *Roosevelt Cayman* presentó ante nos *Alegato de la Parte Apelada*. Entre los argumentos planteados en el mismo, sostuvo que la no imposición de fianza de no residente por parte del TPI, no afectó derecho alguno a la parte apelante.

II.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, supra dispone de la siguiente forma:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, el tribunal

requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de 1,000 dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

**Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.** (Énfasis nuestro).

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación.
- (b) Se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- (c) Se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.

El propósito de esta Regla es proteger los intereses del demandado, ya que éste podría afrontar inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción. Además, pretende desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. Sucn. Padrón v. Cayo Norte, 161 DPR 761, 766 (2004); Vaillant v. Santander, 147 DPR 338, 345 (1998); Reyes v. Oriental, 133 DPR 15, 20 (1993); Molina v. CRUV, 114 DPR 295, 297 (1983).

Al interpretar la Regla 69.5 *supra*, el tribunal debe inclinarse de forma que “primeramente, se satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas, gastos y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción, y segundo, que se faculte el acceso a

los tribunales a litigantes con reclamos meritorios.” Sucn. Padrón v. Cayo Norte, *supra*. La fianza contemplada en la Regla 69.5 es de carácter mandatario, por lo que los jueces no tienen potestad de eximir de su cumplimiento fuera de las circunstancias excepcionales que se han aceptado en la Regla y su jurisprudencia interpretativa.

De igual forma, el último párrafo de la Regla 69.5, *supra*, obliga al juez sentenciador a desestimar el caso una vez transcurren los sesenta (60) días a partir de la notificación de la imposición de la fianza no residente sin que se haya pagado ésta. El Más Alto Foro ha interpretado que dicha porción de la Regla contiene un elemento de obligatoriedad y de finalidad en armonía con la ‘solución justa, rápida y económica de todo procedimiento’ que es la consigna anunciada en la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1. Bram v. Gateway Plaza, 103 D.P.R. 716, 717 (1975). Ello no significa que el término concedido por la Regla sea fatal. Ésta admite excusas para la omisión si la misma se debe a justa causa. Véase Regla 68.2 (2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R.68.2 (2). También le son aplicables las disposiciones de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 39.2; Véase además: Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Marzo 2008), Comentarios a la Regla 69.5, pág. 788. Sin embargo, el Más Alto Foro explicó que una vez el juzgador arriba a una determinación de desestimación, la misma el efecto de la adjudicación en los méritos. Bram v. Gateway Plaza, *supra*, a la pág. 718.

### III.

En la situación presente, la parte apelante trajo a la atención del TPI, y demostró mediante prueba que Roosevelt Cayman Asset Company p/c Rushmore Loan Mangement Services LLC, es una

compañía de responsabilidad limitada de naturaleza foránea. Señaló igualmente que la parte ante nos apelada no acreditó haber cumplido con la prestación de la fianza que exige la Regla 69.5, supra.

La parte apelada no niega dicho señalamiento. Antes bien, sostiene en su Alegato que su incumplimiento no afectó derecho alguno de la parte apelante. Carece de mérito dicho planteamiento.

Conforme a la norma anteriormente reseñada, desde el momento en que el TPI declaró Con Lugar la sustitución de la parte demandante, correspondía a Roosevelt Cayman prestar fianza como parte no residente, conforme a la exigencia contenida en la Regla 69.5, supra. La aquí apelada claramente falló en cumplir con dicha norma, y en proveer justa causa para la omisión señalada, a pesar de que en la situación de autos no se configuran las circunstancias excepcionales que la regla y su jurisprudencia interpretativa reconocen para la eximición del mencionado requisito.

Por esta razón, concluimos que el TPI erró al continuar y concluir los procedimientos del caso, y al exonerar sin fundamento alguno a la apelada de cumplir con la Regla 69.5, supra. Procedía paralizar los procedimientos del caso, hasta tanto la parte apelada prestara la requerida fianza. Recalcamos que **“el lenguaje utilizado en la referida regla acota totalmente la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la fianza.”** *Vaillant v. Santander*, supra a la pág.347-348 (Énfasis nuestro). Siendo esto así, concluimos que todo procedimiento llevado a cabo con posterioridad a la sustitución de la parte demandante, incluyendo así la *Sentencia Sumaria*, es radicalmente nulo y carente de eficiencia jurídica.

## IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hemos hecho formar parte de nuestra Sentencia, se revoca la *Sentencia Sumaria* apelada por ser radicalmente nula. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de suerte que dicho foro le imponga a Roosevelt Cayman Asset Company p/c Rushmore Loan Mangement Services LLC la fianza de no residente que corresponda en Derecho para luego continuar con los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones